

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-157/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: RICARDO SÁNCHEZ
GÁLVEZ Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ, MABEL
LÓPEZ RIVERA Y CESAR AUGUSTO
OCEGUEDA ROBLEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Luis Manuel Flores Sánchez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por la sobre exposición del ciudadano denunciado en la red social Facebook,

posicionando su imagen como aspirante a presidente municipal en ese municipio; y

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con ocho minutos del catorce de noviembre de dos mil quince, Luis Manuel Flores Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja¹ ante la Oficialía de Partes del referido instituto, en contra del ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como Procedimiento Especial Sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-367/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza diversas personas para tal efecto; y facultó a personal de la

¹ Fojas 09 a 23 del expediente.

² Fojas 37 a 41 del expediente.

Secretaría Ejecutiva para que llevaran a cabo las diligencias correspondientes, de las que ordenó su desahogo.

Asimismo, admitió a trámite la denuncia; recibió del denunciante los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y la notificación al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las dieciocho horas del diecinueve de noviembre siguiente para tal efecto.

3. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el quince y dieciséis de noviembre de dos mil quince, la autoridad instructora emplazó tanto al ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez, como al Partido Revolucionario Institucional, para que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos a dar contestación de los hechos imputados en su contra, mientras que, el mismo dieciséis de noviembre, a través de cédula de notificación, citó a la referida audiencia al Partido Acción Nacional, en cuanto quejoso en el presente Procedimiento Especial Sancionador.³

4. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El diecisiete del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar las medidas cautelares solicitadas, al considerar que no se colma la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional.⁴

5. Contestación de la denuncia. El diecinueve de noviembre siguiente, mediante escrito presentado durante el desahogo de la

³ Fojas 46, 47 y 48 del expediente.

⁴ Fojas 49 a 57 del expediente.

audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados Ricardo Sánchez Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación de manera conjunta a la denuncia planteada en su contra.⁵

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo diecinueve de noviembre del año en curso, a las dieciocho horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁶ a la que asistieron los respectivos representantes del quejoso -Partido Acción Nacional- y del partido denunciado -Partido Revolucionario Institucional-, el representante de este último como autorizado también del ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez, quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

7. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de esa misma fecha,⁷ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-367/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento, se desprende lo siguiente:

⁵ Fojas 66 a 75 del expediente.

⁶ Fojas 60 a 65 del expediente.

⁷ Foja 80 del expediente.

1. Recepción. El veinte de noviembre de dos mil quince, a las veinte horas con diez minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-7410/2015,⁸ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-367/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁹

2. Turno a ponencia. En veintiuno de noviembre siguiente, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-157/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹⁰

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2557/2015,¹¹ recibido en la referida ponencia el mismo veintiuno de noviembre.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo, y toda vez que se consideró que se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.¹²

C O N S I D E R A N D O:

⁸ Foja 01 del expediente.

⁹ Fojas 02 a 07 del expediente.

¹⁰ Fojas 82-83 del expediente.

¹¹ Foja 81 del expediente.

¹² Foja 84 Y 85 del expediente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2015-2016, que actualmente se desarrolla en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en la contestación de denuncia que de manera escrita realizó, invocó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán y 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al estimar que el escrito de denuncia resulta evidentemente frívolo, al carecer de pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados, aseverando además que sus representados no violentaron disposición legal alguna.

Se desestima la causal invocada por las razones siguientes.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo ni substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**¹³.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 230, fracción V, inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,¹⁵ se desprende que la frivolidad en el

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

¹⁴ **Artículo 1.** 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹⁵ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se

derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de quejas se advierte que se señalan como hechos denunciados, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los denunciados, conductas que podían encuadrar en los artículos 230, fracción I, inciso e) y III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y, **Artículo 257**...La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Para acreditar lo anterior, el quejoso aportó como medios convictivos diversas certificaciones de publicaciones de la página oficial de Facebook de Ricardo Sánchez Gálvez levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, así como la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Lo recién expuesto demuestra que la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve no es carente de sustancia o trascendencia, por tanto, se colige que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del partido denunciante puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en su caso, lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, dicha causal de improcedencia se **desestima**.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Sustantivo de la Materia, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente a este Tribunal.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El quejoso aduce que Ricardo Sánchez Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional realizaron acciones encaminadas a posicionar al primero de los mencionados, en el municipio de Sahuayo, Michoacán, como aspirante a precandidato y/o candidato a presidente municipal del citado municipio, fuera del tiempo permitido por la ley electoral, dirigiendo su posicionamiento hacia el electorado en general y violando el principio de legalidad y de equidad en la contienda; lo anterior, lo sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Que Ricardo Sánchez Gálvez empezó a constituirse como aspirante a la presidencia de Sahuayo, Michoacán, realizando diversas publicaciones en su página oficial denominada Facebook, los días treinta de septiembre y cinco de octubre del año en curso, las cuales fueron certificadas el ocho de octubre del mismo año, por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que el veinticuatro de octubre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, a su petición, certificó la publicación efectuada el trece de octubre de este año, por Ricardo Sánchez Gálvez en su página de Facebook relativa a una felicitación al sector de la industria del huarache, la cual fue comentada por un usuario de Facebook manifestando “*Ya estamos, platique con juan mi hmno. y cuenta con la promocion (sic) del voto del sector huarachero*”, con lo que

se demuestra que con tal publicación el denunciado intencionalmente buscó posicionarse frente el electorado fuera de los tiempos de campaña y que además se afectó el principio de equidad en la contienda.

- Que el veintiocho de octubre el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán verificó de nueva cuenta la página de Facebook de Ricardo Sánchez Gálvez certificando publicaciones e imágenes, donde a consideración del quejoso se observa una conducta ilícita del denunciado al proclamarse como “candidato del PRI” antes de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobará el registro de las candidaturas, estableciendo que con tal acto tomó una clara ventaja en la contienda antes de la campaña, al posicionar su imagen fuera de los tiempos previstos por el calendario electoral.
- Que con el contenido de las publicaciones de Facebook antes señaladas, resulta evidente que Ricardo Sánchez Gálvez ha venido exhibiendo de forma indebida la exposición de su imagen, incurriendo en actos anticipados de campaña, y que de tales actos el Partido Revolucionario Institucional es corresponsable, al no tener el cuidado de vigilar la actuación de su precandidato y/o candidato, lo que lo hace igualmente responsable por culpa in vigilando, violentando los denunciados con dichas conductas los principios de equidad en la contienda y de legalidad.
- Que con las publicaciones realizadas en Facebook descritas con antelación demuestra una conducta dolosa por parte de

Ricardo Sánchez Gálvez, al buscar quebrantar la ley difundiendo su imagen como candidato dentro y fuera de su cuenta de Facebook, actos que realizó sabedor de su impacto y que con conciencia buscó promover el voto a su favor como posible candidato.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas en un mismo escrito de contestación a la denuncia, hicieron valer las siguientes:

- Que no existieron actos anticipados de precampaña pues el periodo de esta, fue del veintinueve de septiembre al trece de octubre del dos mil quince y de las certificaciones que exhibe el quejoso o las propias publicaciones de Facebook imputadas, se encuentra fuera de dicho plazo.
- Que no se acredita con prueba alguna que el perfil de Facebook del denunciado sea observado por un gran número de personas, por lo que no se demuestra que se encuentre disponible para el electorado en general.
- Que de las certificaciones aportadas por el quejoso, en ningún momento aparecen los logotipos del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en las certificaciones del perfil de Facebook, no se advierte que se esté invitando al voto o que se sumen a una oferta política.

- Por lo que hace a la participación de Ricardo Sánchez Gálvez en el evento donde supuestamente fue designado como candidato del Partido Revolucionario Institucional, afirma que se trató de un evento de delegados, al que no asistió en su calidad de candidato, sino que se trató de un evento amistoso y privado.
- Que el Partido Revolucionario Institucional y Ricardo Sánchez Gálvez, no cometieron algún acto anticipado de campaña, pues en ningún momento se promocionó su imagen, se invitó al voto o se difundió alguna plataforma electoral fuera de los tiempos permitidos, destacando que las publicaciones de Facebook acaecieron durante la precampaña electoral.
- Que el quejoso no justifica los hechos denunciados con medios de convicción idóneos.
- Que tanto el ciudadano y partido denunciado no están infringiendo la ley, ya que el uso de cuentas en internet, no se encuentra debidamente regulado por la normatividad electoral vigente en cuanto a la publicación de fotos e imágenes, frases dentro de la misma, ya que cualquier persona puede acceder a dicha página sin ser obligado a entrar, siendo voluntad del propio interesado, pues se trata de un acto privado.
- Que en ningún momento se transgreden los principios de equidad e imparcialidad como erróneamente lo señala el

actor, debido a que no se realizó ninguna actuación fuera de los plazos permitidos por la ley.

QUINTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye determinar:

- Si las publicaciones en la red social Facebook de Ricardo Sánchez Gálvez, violan la normativa electoral al configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

SEXTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁶

¹⁶ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual, se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este órgano jurisdiccional.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁷ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁸

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

1. Documentales públicas. Consistentes en tres certificaciones levantadas por el Secretario del Comité

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido de la página electrónica de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo>, del ocho, veinticuatro y veintiocho de octubre de dos mil quince, respectivamente.¹⁹

- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente Procedimiento Especial Sancionador, en lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de queja.

b) Por parte de los denunciados (Ricardo Sánchez Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional):

- 1. Presuncional legal y humana.** En todo lo que les beneficie.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Prueba que ofrecen en todo lo que les favorezca.

c) Recabadas por la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

¹⁹ Visible de foja 24 a 36 del expediente.

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del registro que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, de la relación de los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.²⁰

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así pues, en relación a las documentales públicas consistentes en las certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido de la página electrónica de la red social Facebook <https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo>, el ocho, veinticuatro y veintiocho de octubre del año en curso, a solicitud del representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Municipal Electoral, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio pleno, pues todas ellas fueron levantadas por el funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia, pero únicamente para tener por acreditada la existencia de la cuenta de perfil a nombre de Ricardo Sánchez Gálvez, así como las publicaciones que fueron certificadas en esas fechas por el Secretario del Comité Municipal, pero no así respecto a la veracidad de los hechos que de ellas se desprende, de conformidad con lo establecido en el párrafo

²⁰ Visible a foja 44 del expediente.

quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Medios de prueba que fueron ofrecidos con el fin de demostrar que en el lapso del ocho al veintiocho de octubre del año en curso, el ciudadano denunciado ha realizado actos que contravienen la legislación electoral, mediante una sobre exposición de su imagen a través de la red social Facebook, con el objeto de posicionarse como aspirante, precandidato y/o candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, fuera de los tiempos permitidos por la ley.

Igual valor probatorio adquiere la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del registro que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, sobre la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para participar en la elección dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016, que se desarrolla en Sahuayo, Michoacán, de la que se desprende que, en efecto, tal como lo señala el partido político quejoso, el candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral para contender a presidente municipal es el ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez.

III. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación con las certificaciones levantadas el ocho, veinticuatro y veintiocho de octubre del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, se puede tener por acreditada la existencia de la cuenta de la red social Facebook a nombre de “Ricardo Sánchez Gálvez”, así como la existencia de las siguientes publicaciones:

- Publicaciones certificada el ocho de octubre.

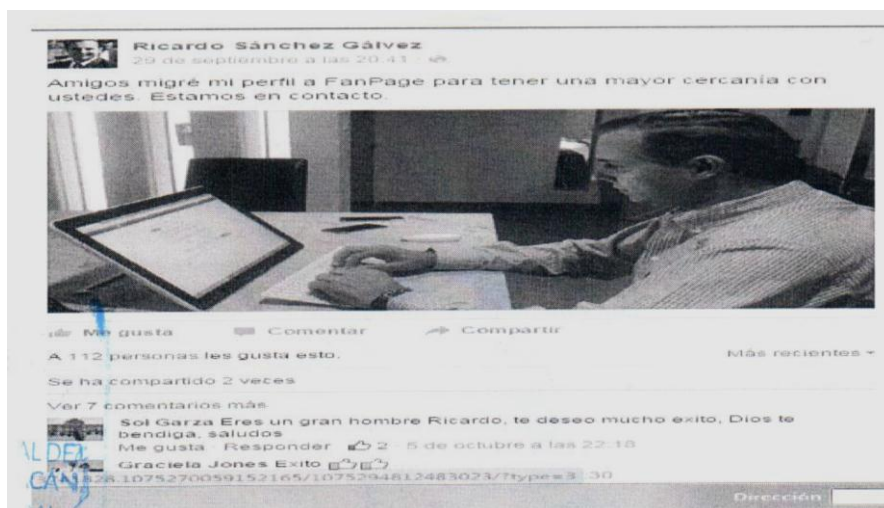
“Imagen a)



PÁGINA	<i>https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo</i>
CONTENIDO	<i>EN LA IMAGEN SE OBSERVA EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA, UNA FOTO TAMAÑO INFANTIL SEGUIDA DEL NOMBRE DE RICARDO SÁNCHEZ, ASIMISMO SE OBSERVA LA PLAZA PRINCIPAL DE ESTA CIUDAD Y LOS PORTALES</i>

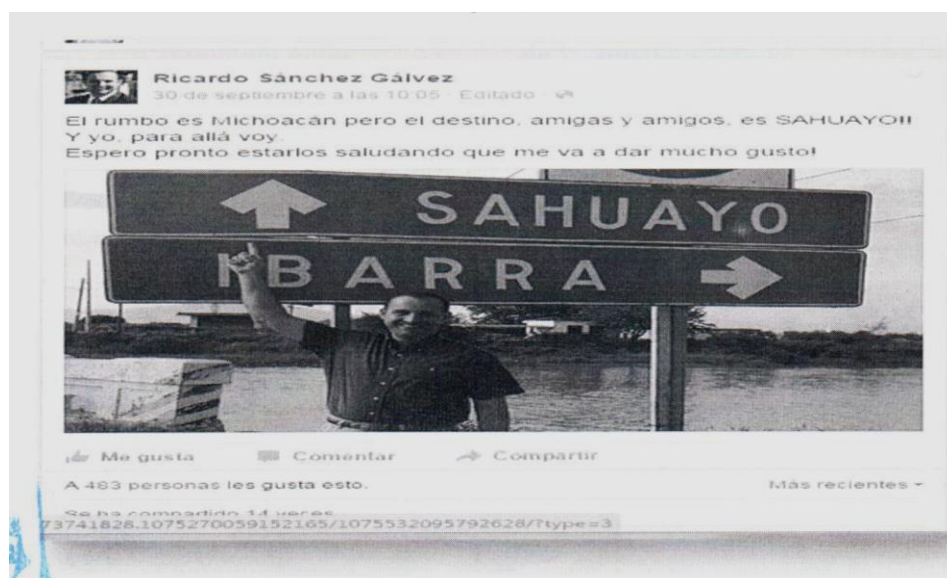
	QUE LA RODEAN.
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	8 de octubre del 2015 a las 14:15

Imagen b)



PÁGINA	https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo
CONTENIDO	EN LA IMAGEN SE OBSERVA A UNA PERSONA SENTADA FRENTE A UN EQUIPO DE COMPUTO, EN LA PARTE SUPERIOR DE LA IMAGEN CONTIENE EL SIGUIENTE COMENTARIO: "AMIGOS MIGRÉ MI PERFIL A FANPAGE (sic) PARA TENER UNA MAYOR CERCANÍA CON USTEDES. ESTAMOS EN CONTACTO".
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	8 de octubre del 2015 a las 14:24

Imagen c)



PÁGINA	https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo
CONTENIDO	EN LA IMAGEN SE OBSERVA A UNA PERSONA DE PIE Y DETRÁS DE ÉL UN SEÑALAMIENTO VIAL QUE DICE: SAHUAYO, IBARRA, EN LA PARTE SUPERIOR DE LA IMAGEN CONTIENE EL SIGUIENTE COMENTARIO: "EL RUMBO ES SAHUAYO!! Y YO PARA ALLÁ VOY. ESPERO PRONTO SALUDARLOS QUE ME VA A DAR MUCHO GUSTO!".
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	8 de octubre del 2015 a las 14:29

Imagen d)



PÁGINA	https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo
CONTENIDO	EN LA IMAGEN SE OBSERVA A DOS PERSONAS SALUDÁNDOSE LAS CUALES QUE VISTEN TRAJE DE COLOR OSCURO, EN EL FONDO UN PAISAJE, EN LA PARTE SUPERIOR DE LA IMAGEN CONTIENE EL SIGUIENTE COMENTARIO: "EL DÍA DE HOY ME REGISTRÉ COMO PRE-CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAHUAYO #JUNTOSPODEMOSMÁS#SAHUAYOESPRIMERO".
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	8 de octubre del 2015 a las 14:35

- Publicaciones certificadas el 24 de octubre.

Imagen a)



PÁGINA	https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo
CONTENIDO	EN LA IMAGEN SE OBSERVA A SIETE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, DOS DE ELLAS SE ENCUENTRAN DE PIE Y CINCO SENTADAS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN TALLER ARTESANAL DE HUARACHE, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHO DE LA IMAGEN SE ENCUENTRA UN COMENTARIO DE RICARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ, QUE SE LEE: "la industria del huarache! El alma de sahuayo; nuestra tradición e historia; identidad que da vida y motor de nuestra economía. Las manos de nuestros artesanos llevan por muchos destinos a millones de mexicanos que en su andar; calzan éste producto del que nos sentimos sumamente orgullosos! ¡felicidades a todas y todos los que viven de ello!".
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	24 de octubre del 2015 a las 14:05

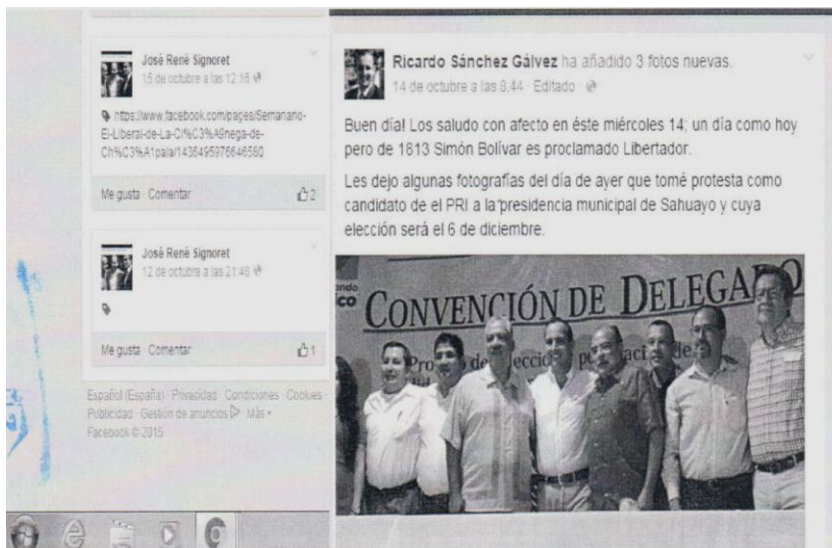
Imagen b)



PÁGINA	https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo
CONTENIDO	<p>EN LA IMAGEN SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA PANORÁMICA Y UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, LA CUAL SE ENCUENTRA AL FRENTE DE UN LETRERO DE VIALIDAD EN LA PARTE SUPERIOR DERECHO DE LA IMAGEN CONTIENE LOS SIGUIENTES COMENTARIOS DE JOSÉ LUIS NAVARRETE: “BIEN VENIDO RICHARD!!!”. Ricardo Sánchez Gálvez: “Hola José Luis buenas tardes Gracias por tu bienvenida y espero saludarte pronto por allá Recibe un fuerte abrazo”. José Luis Navarrete Ya estamos, platique con juan mi hno (sic). Y cuenta con la promoción del voto del sector huarachero”!!.</p>
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	24 de octubre del 2015 a las 14:10

- Publicaciones certificadas el 28 de octubre.

Imagen a)



PÁGINA	https://www.facebook.com/RicardoSanchezSahuayo
CONTENIDO	<p>EN LA IMAGEN SE OBSERVA A OCHO PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DE PIE, EN EL FONDO PODEMOS OBSERVAR CON MERIDIANA CLARIDAD LA EXISTENCIA AL PARECER DE UNA LONA QUE DICE: “CONVENCIÓN DE DELEGADOS” EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE LA IMAGEN DE</p>

	<p><i>REFERENCIA SE ENCUENTRA UN COMENTARIO DE RICARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 8:44 QUE SE LEE: "Buen día! Los saludo éste miércoles 14; un día como hoy pero de 1813 Simon Bolivar es proclamado libertador. Les dejo algunas fotografías del día de ayer que tomé protesta como candidato del PRI a la presidencia municipal de Sahuayo y cuya elección será el día 6 de diciembre.</i></p>
<p>FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p><i>28 de octubre del 2015 a las 12:47</i></p>

2. Mientras que, con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del registro que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, se tiene por acreditado que el ciudadano denunciado cuenta con la calidad de candidato a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el partido quejoso atribuye al ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en que el denunciado en su perfil de Facebook realizó proselitismo a su favor, fuera del tiempo permitido para hacer precampaña y campaña, lo que implica una violación a la normativa electoral.

Bajo este contexto, ahora corresponde analizar si se acreditan las presuntas infracciones en atención a la publicación y difusión de la propaganda denunciada.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredieron las normas que regulan los actos de precampaña y campaña electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable²¹.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las

²¹ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar

a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

“Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.”

“Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros y, en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre los temas que nos ocupan, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

En relación a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor opción para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la

difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

En relación a la campaña electoral.

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja

en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente²².

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012** y **SUP-JRC-274/2010**, y como se ha venido sosteniendo por este órgano jurisdiccional, deben cumplirse los **elementos personal, subjetivo y temporal**.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados precampaña y campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña que se relacionan con la propaganda que apareció en la página personal de Facebook del denunciado, fuera del tiempo permitido.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; pues del análisis del caudal probatorio de autos quedó acreditado, y además, no fue controvertido el hecho de que la propaganda motivo de denuncia corresponde a Ricardo Sánchez Gálvez, ahora candidato común

²² Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán.

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que, con la conducta denunciada, se posicionó al referido candidato ilegalmente ante el electorado, generando confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros precandidatos, candidatos o partidos de frente y previo a la elección del próximo seis de diciembre, dentro del actual proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

Elemento que este Tribunal considera que **no se acredita**, como se verá a continuación.

En el caso particular, como se ha establecido, la denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña se hace depender exclusivamente de publicaciones en Facebook, lo cual resulta insuficiente para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vincula al candidato denunciado.

En efecto, este órgano colegiado comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, **al analizar la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos** a través de Facebook en el sentido de que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter

²³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para acceder a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permitan accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario, como en el caso concreto, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, ha destacado que al ingresar a alguna página de internet o de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de Facebook.

Asimismo, la referida Sala ha sostenido²⁴ que la sola publicación, *per se*, de mensajes de Facebook no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, **en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción**, a partir de los cuales se presentara

²⁴ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En tales condiciones, la Sala Superior concluyó la imposibilidad de considerar a una sola página de Facebook como medio para estimar los mensajes en ella contenidos como propaganda política o electoral, a partir de la voluntad que requiere una especial conciencia del interesado y ejecución de libertad de buscar una información en particular.

Consecuentemente, **por sí sola**, la publicación del motivo de denuncia en la página de Facebook de Ricardo Sánchez Gálvez, en relación con las manifestaciones que denuncia el partido quejoso, **sin que existan otros medios o elementos que puedan vincularse, resultan insuficientes para considerar que se acredita el elemento subjetivo**, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que puedan tener mensajes similares cuando se vinculen con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido

formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Sobre esto último, no pasa inadvertido para este Tribunal el señalamiento del quejoso en su escrito de denuncia, al afirmar que en la sentencia correspondiente al expediente ST-JRC-7/2015, en el punto 4, de la página 20, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el siguiente sentido:

“Que los mensajes o imágenes o contenido en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran actualizar actos ilícitos, por el contrario, cuando su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentará la invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir promoción (sic) personalidad indebida o actos anticipados de campaña...”

Con ello, el partido quejoso intenta demostrar que la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en relación al tema, en el sentido de que las imágenes materia de denuncia, contenidas en una página de Facebook son motivo de infracción, porque se encuentran vinculadas con otros elementos que, en el caso, es el hecho de que se refieren a la promoción de Ricardo Sánchez Gálvez dentro del sector huarachero en el municipio de Sahuayo, Michoacán.

Al respecto, de la revisión de dicho precedente, se identifica que se trató de la impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados; de la cual, esencialmente se estudiaron tres agravios, consistentes en la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación, y de la indebida valoración sobre las pruebas relativas a la publicación de mensajes en la cuenta de Facebook.

En este contexto, específicamente en el estudio del agravio correspondiente a publicación de propaganda en esa red social, la señalada Sala, precisamente en la página 20, numeral 4, de su sentencia, resumió lo que a su vez, este Tribunal consideró sobre esa red social, esto es, que con independencia de no haberse acreditado las infracciones denunciadas, ello no implica que los mensajes o contenido en Facebook no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, cuando se vinculen a otros elementos de promoción que pudieran constituir actos anticipados campaña.

Atento a ello, se advierte que la esencia de la transcripción que alude el denunciante en el caso concreto, no correspondió propiamente a la Sala Regional Toluca, sino a este órgano jurisdiccional, tanto así que, como se advierte de esa misma sentencia del órgano jurisdiccional federal, declaró infundado el agravio correspondiente a la página de Facebook y, en consecuencia, confirmó el argumento correspondiente a que no se había acreditado una vinculación con lo publicado en Facebook con algún otro hecho y elemento de promoción que condujera a probar una infracción por propaganda electoral.

En efecto, la Sala Regional, declaró infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en torno a las redes sociales, lo cual lo hizo bajo las consideraciones torales:

“En primer término, se analizará el agravio identificado con el numeral 3, relativo al contenido de la publicidad denunciada en Facebook, el cual se considera infundado por una parte e inoperante por la otra, como a continuación se expone.

[...]

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal motivo de disenso es infundado, en razón de que el Tribunal responsable, a fojas 41 a 45 de la sentencia impugnada, estableció esencialmente lo siguiente:

1) Las respectivas actas circunstanciadas correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social Facebook, con entera independencia de su contenido, resultan insuficientes para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vinculan a los denunciantes con actos anticipados de campaña.

2) Que existen precedentes de la Sala Superior en los que ha señalado que en relación con las redes sociales en internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; por ende, para tener acceso a determinada página, es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, dado que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos; máxime que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

[...]

3) En consecuencia, la responsable señaló que las imágenes por sí solas respecto de algún evento, derivadas de una red social como Facebook, sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlas propaganda electoral y con ello acreditar el acto anticipado, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen. Es decir, estimó que la sola publicación de las imágenes en Facebook no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que se requiere para su visualización de un interés personal

concreto a efecto a acceder a la información contenida en el portal.

En esa virtud, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, la responsable analizó adecuadamente las actas circunstanciadas atinentes, con base en los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, para arribar a la conclusión relativa a que la publicidad denunciada en la red social Facebook, no constituían actos anticipados de campaña, toda vez que el acceso a esa red social no era espontáneo y se requería de ciertos elementos para formar parte de dicha red e ingresar posteriormente, al portal respectivo; de lo que se deduce que es un acceso restringido el ingresar a una página de Facebook. Por otra parte, lo inoperante del agravio consiste en que el actor no controvierte con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ya que sólo se limita a esgrimir que la invocada autoridad partió de una premisa errónea...”

Sobre esta base, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que la página de Facebook de Ricardo Sánchez Gálvez, materia de la denuncia, tiene vinculación con la promoción al voto dentro del sector huarachero, en el municipio de Sahuayo, Michoacán; ya que no se contiene en el expediente prueba alguna mediante la cual se demuestre que en determinado tiempo y espacio se hayan realizado actos anticipados de precampaña y campaña en la realización de eventos vinculados con esos hechos, con las cuales pudiera administrarse la imagen correspondiente contendida en la red social, máxime que de la misma sólo se aprecia a un grupo de personas al interior de lo que parece ser un taller de huaraches, y el texto que la refiere sólo se trata de una felicitación por parte del denunciado para todos los ciudadanos que se dedican a la industria del huarache en Sahuayo, Michoacán; de ahí que de ese contenido no se infiere vinculación alguna que conduzca a destacar una posible infracción en materia electoral.

Por las anteriores consideraciones es que **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, respecto de los actos anticipado de precampaña y campaña.**

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduce realizar el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere de la concurrencia de los tres elementos **–personal, subjetivo y temporal–.**

OCTAVO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez, es de concluir que no es posible cargar a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado la supuesta conducta ilícita por parte del referido ciudadano.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, **XXXIV/2004**, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez por responsabilidad directa; así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-157/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-157/2015; la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.-